



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

General Roca, 12 de agosto de 2014.

VISTOS:

Estos autos caratulados "Legajo de apelación de VERGARA, Carlos Roberto; JOHN, Orlando Horacio; PELLIZA, Javier Elix; MUÑIZ, Pablo Ángel y otros en autos 'VERGARA, Carlos Roberto; John, Orlando Horacio; Pelliza, Javier Elix y otros por imposición de tortura (art. 144 ter. inc. 1), omisión del funcionario (art. 144 cuarto inc. 2) en concurso real con falsedad ideológica y otros'" (Expte. N° FGR 31000047/2008/4), venidos del Juzgado Federal N° 2 de Neuquén, Secretaría Penal N° 1; y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el art.26 del decreto ley 1.285/58, es facultad de las cámaras de apelaciones dictar sus resoluciones interlocutorias por voto de los magistrados que las integran, por lo que en esta ocasión cada uno de los miembros del tribunal emitirá su opinión en la forma que sigue.

El doctor Richar Fernando Gallego dijo:

1. Contra el auto de fs.1799/1869 que -en lo que aquí interesa- dispuso el procesamiento de Carlos Roberto Vergara, Orlando Horacio John, Pablo Ángel Muñiz, Javier Félix Pelliza, Pablo David Sepúlveda, Daniel Ulises Romero, Fabián Alfredo Ruiz, José Lorenzo Retamal, Juan Carlos Leiva, Juan Manuel Campos y José Walter Quintana por considerarlos *prima facie* responsables en calidad de coautores del delito de imposición de tormentos (art.144 ter, inc.1, del CP); de Juan Carlos Heredia, Miguel Ángel Carrilao y Mario Humberto Leyría por el delito de omisión de denunciar doblemente calificada por la índole del delito ocultado -aplicación de torturas- y

USO OFICIAL

por tratarse de funcionarios públicos (144 quater, inc. 2º, del CP), concursando realmente esta figura con la de falsedad ideológica en el caso de Heredia (arts.144 quater, inc.2 y 293 del CP); de Daniel Ricardo Huenul, Jorge Roberto Sosa y Héctor Oscar Ledesma por el de omisión de evitar la comisión del delito de aplicación de torturas en concurso real con el delito de falsedad ideológica calificada por la calidad de funcionario público también en calidad de autores (arts.144 quater, inc. 1º; 293 y 298 del CP) y a Gabriel Eduardo Grobli por estimarlo *prima facie* responsable en calidad de autor de los delitos de omisión de denunciar doblemente calificada por la índole del delito ocultado -aplicación de torturas- y por tratarse de un funcionario público en concurso ideal con el delito de retardo ilegal en el cumplimiento de un acto de oficio, que a su vez se lo concursó idealmente con el de encubrimiento doblemente agravado por la gravedad del ilícito y por su condición de funcionario público (arts. 144 quáter, inc. 2º; 249; 277, inc. 1º, apartado a), e inc. 3º apartado a] y d] del CP); dedujeron las defensas particulares y oficiales que los asisten los recursos de apelación de fs.1901/1924, 1925/1930, 1931/1936, 1947/1949, 1950/1961, 1962/1970 y 1992/1994.

Ya en la instancia se fijó la audiencia que prevé el art.454 del CPP, ocasión en la que las defensas profundizaron la crítica al auto recurrido, mientras que la Procuración Penitenciaria de la Nación formuló consideraciones al respecto que habilitaron la réplica de los apelantes, tal como se reseñará en el próximo apartado.

2. Los recursos de apelación y la posición de la Procuración Penitenciaria de la Nación:



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

2.1 A fs.1901/1924 se agregó el memorial de la defensa particular que asiste a los imputados **Carlos Roberto Vergara, Orlando Horacio John, Pablo Ángel Muñiz, Javier Félix Pelliza, José Lorenzo Retamal, Juan Manuel Campos, Fabián Alfredo Ruíz Díaz, Daniel Ulises Romero, Pablo David Sepúlveda, José Walter Quintana, Miguel Ángel Carrilao y Juan Carlos Heredia**, que ciñó a cuatro los motivos de agravio: arbitraria valoración de la prueba testimonial; desconocimiento de las conclusiones de los informes periciales médicos; violación manifiesta de las reglas de la sana crítica al tener por acreditados hechos que no se desprendían de los elementos probatorios existentes en autos y violación del derecho de defensa y debido proceso por la formulación indeterminada de las acusaciones en oportunidad de las declaraciones indagatorias.

USO OFICIAL

Tanto en el escrito como en la audiencia celebrada ante esta alzada el letrado, tras cuestionar que no existía una descripción general del hecho, analizó y transcribió los informes y testimoniales de los diversos médicos que intervinieron y concluyó que las lesiones que presentaba Pelozo Iturri no se condecían con los hechos investigados. Más aún, afirmó, que de la autopsia realizada surgía que el mayor cúmulo de lesiones, particularmente las de las piernas, se habían producido cinco días antes del hecho investigado, por lo que resultaba imposible que hubiesen sido provocadas por sus asistidos porque en ese momento el interno se encontraba alojado en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza. Hipótesis que, destacó, se encontraba reforzada por las declaraciones testimoniales de los internos [REDACTED] y [REDACTED] como de la propia historia clínica de Pelozo Iturri.

Finalmente en relación con este agravio afirmó que la mayoría de las lesiones que presentaba pudieron originarse accidentalmente "cuando en medio de un 'cuadro de excitación psicomotriz' debió ser trasladado hasta la enfermería" (fs.1906) transponiendo en ese periplo 9 rejas.

En el curso de la audiencia insistió en este punto y manifestó que de la simple lectura de la historia clínica de Pelozo Iturri surgía que estaba medicado con "tegreтол" justamente por haber presentado con anterioridad crisis, por lo menos, convulsivas o epilépticas. Por ello, sugirió, que tal vez el lugar en donde se lo alojó -refiriéndose a la U9 y recalcando que no contaba con asistencia psiquiátrica para los internos- le provocó esa situación de tensión que desencadenó luego la actuación del personal penitenciario, no para agredirlo, sino para tratar de auxiliarlo y de salvarle la vida.

En punto a las declaraciones testimoniales de los internos recogidas a lo largo de la instrucción afirmó que se encontraban teñidas de subjetividad dada la particular relación existente entre todas las partes involucradas y que la mayoría intentaba armar o agravar la situación de los agentes penitenciarios o involucrar a la mayor cantidad posible sin que existiese en realidad una concordancia con las pruebas agregadas en la causa. En el escrito recursivo analizó detenidamente una a una las declaraciones de los internos y de los demás testigos, remarcando contradicciones e inconsistencias con otras pruebas.

Luego, en base a ese pormenorizado análisis que efectuó de la prueba testimonial recogida, señaló que [REDACTED] difícilmente pudiese denunciar algo que no vio y que asistió por todos los medios disponibles en su calidad de



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

enfermero a Pelozo Iturri así como que solicitó una urgente asistencia del médico de la Unidad.

Respecto de Heredia dijo que resultaba obvio que de haber existido una golpiza a Pelozo Iturri nunca pudo ser testigo de ella porque no estaba en la unidad y, consecuentemente, no tenía nada para denunciar. En efecto, ni bien ingresó a la U9 atendió al interno, quien se encontraba bajo una crisis por lo menos epiléptica o psicótica, en cuyo proceso sufrió un paro cardíaco, dedicándose solamente a tratar de salvarle la vida sin poder observar si tenía lesiones que pudiesen provocarle su muerte, lo que resultaba incuestionable desde un punto de vista médico. Además señaló -en relación con la presunta falsedad ideológica de haber recetado "Diazepam"- que esa fue su indicación y que la aplicación recayó en el enfermero Carrilao, extremo que se encontraba probado por varias declaraciones, no obstante no haberse hallado rastros de esa droga en el organismo de Pelozo Iturri.

USO OFICIAL

2.2. Por su parte la defensa de **Mario Humberto Leyría** presentó el recurso de apelación glosado a fs.1925/1930vta. y manifestó -en lo sustancial tanto en su presentación escrita como en la audiencia- que al haber ingresado el nombrado a la U9 luego de las 12:35 horas, esto es, con posterioridad al fallecimiento de Pelozo Iturri en el Hospital Regional Neuquén, fácil era concluir que no pudo presenciar los tormentos que le aplicaron y, por ello, que no pesaba sobre él obligación de denunciar un hecho del que nunca tuvo conocimiento.

En la misma dirección señaló que tampoco podía ser considerado "*una de las diferentes autoridades de la Cárcel*"

que procuró eludir su responsabilidad, debido a que por su cargo tenía por encima en el orden jerárquico otras autoridades y porque además la *notitia criminis* fue recibida en el juzgado actuante el 8 de abril de 2008 a las 17:50 horas a partir del fax que remitió el por entonces director de la U9 Héctor Oscar Ledesma.

Recordó también que Leyría concurrió a la U9 a partir del pedido de Huenul, ya que el Jefe del Servicio Médico, doctor Juan Carlos Heredia se encontraba en el Hospital Regional Neuquén y no sabía en qué momento regresaría a la cárcel, por lo que mal podía presumirse su colaboración en ocultar la responsabilidad de otros agentes del SPF o la propia.

Luego se refirió a la testimonial de [REDACTED] que calificó de sorprendente, imprecisa, fabulada y novelesca y culminó su presentación señalando que resultaba tan ligero el análisis de la situación de su defendido en el auto en crisis que en su parte dispositiva, punto XIV, se consignó el art.293 del CP, pese a no haber sido imputado por ese delito.

2.3. El mismo letrado, pero en relación a **Gabriel Eduardo Grobli**, dedujo el remedio de fs.1931/1936vta. oportunidad en la que sostuvo que al momento de arribar su defendido a la U9, el 8 de abril de 2008 a las 22:55 horas, ya existía un sumario judicial en trámite puesto que la *notitia criminis* había sido comunicada por la tarde al Juzgado Federal N°2 de Neuquén. Explicó también, en aras de descartar la imputación vinculada al delito de omisión de denunciar, que Grobli se encontraba en la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, lugar de residencia y trabajo, mientras se sucedieron los hechos investigados y, además, que



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

de las primeras diligencias que realizó (fotografías, confección de croquis, clausura del servicio médico, entre otras) no surgía de modo alguno la comisión de aquel delito. Sobre las restantes imputaciones direccionó su crítica a la actuación del por entonces magistrado a cargo del Juzgado Federal de Neuquén y del representante del Ministerio Público Fiscal, puesto que -afirmó- no podía depender la actividad de ellos de lo que administrativamente hiciese Grobli. También dijo que las testificales del sumario de prevención labrado por la U9 ya se habían recepcionado al momento de su arribo, razón por la cual difícilmente pudo aconsejar a los involucrados. Descalificó también la testimonial de [REDACTED] y relativizó los dichos de [REDACTED]

USO OFICIAL

En lo que respecta a la imputación por retardo en actos de su oficio explicó que si bien había recibido por fax una orden de labrar una información sumaria, al no recibir luego el original decidió no continuarla y por ello nunca la elevó al SPF.

2.4. La defensa de **Héctor Oscar Ledesma**, por entonces director de la U9, señaló que el *a quo* había efectuado una referencia genérica sobre el hecho, sin especificar en forma clara las pruebas de cargo y la participación de su asistido en la acción disvaliosa imputada.

Manifestó también que no se había tenido en cuenta el "régimen de reparto de esferas de delegación de competencias" (fs.1948), puesto que el nombrado ni bien tomó conocimiento de que Pelozo Iturri era conducido a la Sección Médica con un cuadro de excitación psicomotriz y luego trasladado al Hospital Regional en donde falleció, comunicó inmediatamente

al juez competente y al de Ejecución Penal, y dispuso que se labrase un sumario de prevención.

En otro orden señaló que se había realizado una arbitraria evaluación de la prueba colectada, particularmente de los informes médicos obrantes en autos dado que ellos echaban por tierra la hipótesis del *a quo*, al igual que las testimoniales de los internos que depusieron las que evidenciaban numerosas y graves contradicciones, sobre lo cual se explayó en detalle.

Respecto del delito de omisión de evitar la tortura indicó que el decisorio en crisis no había explicado de qué manera Ledesma pudo tomar conocimiento sobre lo sucedido o evitarlo teniendo en cuenta que cuando llegó a la Sección Médica *"estaban sacando al interno en camilla para trasladarlo en ambulancia al hospital"* (fs.1949).

2.5. En el caso de **Daniel Ricardo Huenul** el memorial de fs.1950/1961, ratificado en la audiencia por la defensora particular, tuvo por objeto plantear una serie de nulidades del auto de procesamiento. En primer lugar alegó una afectación al principio de congruencia dado que si bien resultó indagado por haber asentado falsedades en un informe y no haber denunciado las torturas, resultó procesado por la figura de omitir evitar el delito de torturas, supuestos diferentes no sólo en su sustrato fáctico sino cronológico.

En otro orden resaltó que la imputación efectuada a Huenul respecto de la presunta falsificación ideológica del informe elaborado por éste se encontraba en flagrante violación de la garantía contra la autoincriminación prevista en el art.18 de la Constitución Nacional al pretender el *a quo* que el nombrado volcase en un sucinto informe hechos



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

delictivos respecto de los cuales le atribuyó participación directa.

Luego cuestionó también la descripción del hecho que calificó de deficiente y el modo en el que el auto recurrido les asignó responsabilidad a los imputados. Afirmó, en esa dirección, que contenía serios defectos de fundamentación puesto que el magistrado no había reconstruido los hechos sino elaborado una hipótesis y a partir de ella amoldó los elementos de convicción para probarla.

Señaló contradicciones entre los testigos y realizó una pormenorizada evaluación de los informes médicos, para finalmente concluir que de allí surgía que Pelozo Iturri no había sufrido torturas y mucho menos que éstas causaran su muerte y que, fundamentalmente, las lesiones constatadas eran de antigua data o contestes con maniobras de sujeción reglamentarias para reducir a un interno que se encontraba con un estado de alteración psicomotriz.

2.6. La defensa oficial a cargo de dicho ministerio respecto de **José Roberto Sosa** sostuvo que la resolución recurrida carecía de fundamentación y por ello resultaba arbitraria, dado que se había realizado una valoración forzada de los elementos probatorios y no se había considerado su descargo por escrito.

Tras ello recordó que Sosa intervino como instructor del sumario luego de que Huenul elevase su informe producido como Jefe a cargo de la División Seguridad Interna de la unidad y de que el por entonces magistrado dispusiese las primeras directivas. Tras ello destacó el defensor que Sosa realizó múltiples y variadas diligencias "en tiempo record" para el sumario sin tener experiencia en ello y que, además,

USO OFICIAL

cuando arribó a la enfermería Pelozo Iturri ya se encontraba allí.

En otro apartado afirmó que no debía olvidarse que en el SPF existía un principio de confianza del accionar de los funcionarios y que *"nada tenía Sosa al menos en los primeros momentos de la investigación para sospechar que las lesiones que presentaba Pelozo fueron en el marco de la aplicación de tormentos"*.

Luego cuestionó la valoración de los testimonios recogidos a lo largo de la instrucción efectuada por el *a quo* e insistió en la ajenidad de su asistido en el hecho imputado.

Desarrolló una serie de cuestiones de dogmática penal relacionadas con los delitos de omisión y, en función de ello, explicó porqué no se configuraba aquí el tipo penal en cuestión (art.144 quater, inciso 1, del CP) así como tampoco el de torturas. En esa línea en la audiencia se dijo también que con lo decidido se había violado el principio de culpabilidad porque sólo se podía ser culpable por los actos propios o por los que evitaba hacer debiendo hacerlos; el de proporcionalidad porque no era lo mismo hacer que omitir hacer y el de *ultima ratio* porque había una expansión de la autoría que resultaba agravante y violatoria del art.19 de la Constitución Nacional.

Finalmente respecto del delito de falsedad ideológica (asr.293, CP) vinculado a su actuación como sumariante manifestó que nunca pudo haber afectación del bien jurídico protegido dado que en su tarea estaba obligado a poner en el acta todo lo que el testigo dijese bajo juramento, ello sin perjuicio de que Sosa supiese de las supuestas torturas, cosa



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

que tampoco fue probada en autos. También se agravió del monto del embargo impuesto.

2.7. La defensa oficial que asiste a **Juan Carlos Leiva** también fue crítica con el análisis de las testimoniales efectuado por el *a quo* y por el hecho de no haber valorado su descargo. También refirió que del informe de la División de Seguridad Interna de fs.225 surgía que Leiva se encontraba ausente ese día y, no obstante ello, no existió pronunciamiento al respecto. Por ello concluyó que el cuadro probatorio reunido resultaba insuficiente para establecer la participación de su asistido en el suceso investigado.

Por último y tras realizar una serie de consideraciones sobre la figura legal de torturas y afirmar que no se daban en el caso sus exigencias típicas, se agravió del monto del embargo impuesto el que calificó de excesivo. Hasta aquí los agravios expuestos por las defensas de los imputados en sus presentaciones escritas y en la audiencia celebrada según acta de fs.2046/2047.

2.8 Asimismo, en ocasión de la audiencia celebrada en los términos del art.454 del CPP, hizo uso de la palabra la **Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN)** como parte querellante en estos autos.

En esa tarea señaló -en prieta síntesis- que el auto recurrido -contrariamente a lo sostenido por las defensas- poseía fundamentación suficiente, que había valorado correctamente la prueba colectada y que, además, las declaraciones testimoniales obrantes en la causa no sólo eran coherentes sino también concordantes entre sí y con otros elementos de prueba, como por ejemplo con la inspección

USO OFICIAL

ocular efectuada. Más aún enfatizó que los internos que declararon no tenían relación entre sí y que incluso decidieron hacerlo pese a saber que continuarían detenidos y expuestos a situaciones de temor, amedrentamiento y coacción.

Luego consideró inverosímiles y contradictorios los descargos de los imputados cuando relataban el hecho acaecido y afirmaban que Pelozo Iturri se encontraba sufriendo un ataque epiléptico o que se autoagredía dado que ello no encontraba apoyo en las pruebas recogidas. También aquí aludió a la prescripción de "Diazepam" que calificó como el "ardid" utilizado para ocultar la verdadera metodología para calmarlo que fue la de los golpes, ya que jamás se constató su inyección.

En relación con las críticas ensayadas a los informes médicos apuntó que, aún con ciertas deficiencias, confirmaban el hallazgo en el cuerpo de Pelozo Iturri de huellas de golpes, como así también las formas y mecanismos de producción. Hizo referencia a que las fotografías también mostraban un golpe en la cabeza y sangre en las fosas nasales y en la boca, pese a no haber sido consignado en la autopsia. Sobre la calificación del hecho como tortura dijo -en base a la cita de jurisprudencia y doctrina- que no se precisaba una ultraintención y que el número de lesiones no era determinante, puesto que podría existir el delito sin sufrimiento físico, ya que lo definitorio era su "mecanismo mortificante". En esa línea recordó el número de participantes en el hecho y las palabras que habría pronunciado Pelozo Iturri mientras era golpeado. Asimismo se explayó sobre los estándares internacionales fijados para las investigaciones de esos delitos.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

En otro orden expresó que el estado de convicción al que se refirieron los defensores sobre las probables causas de los golpes y posterior muerte de Pelozo Iturri, no resultaba suficiente para declarar el sobreseimiento de los imputados puesto que para ello se requería certeza positiva, exigencia indispensable para resolver, sobre todo, en casos como el presente.

Luego destacó la coherencia del *a quo* en la valoración efectuada sobre los libros de ingresos y egresos del penal en cuanto a que eran fraguados en función de lo manifestado por la testigo [REDACTED] y el juez de ejecución Sergio Delgado.

Refutó una a una las defensas esgrimidas por los diferentes letrados y, en el caso de Sosa, recordó el testimonio de [REDACTED] y los dichos de los demás imputados de los que surgía que efectivamente el nombrado había presenciado los golpes propinados a Pelozo Iturri dentro de la enfermería y, no obstante ello, remarcó que nada había hecho para impedirlos en razón de su función dentro del penal.

Respecto de la falsedad ideológica imputada a Sosa, expresó que, teniendo en cuenta fundamentalmente las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED] resultaba evidente que el nombrado junto a Ledesma y luego a Grobli pergeñaron una versión falsa de los hechos con el fin de encubrir la verdadera entidad de los sucesos.

En idéntico sentido se refirió respecto de la falsedad ideológica y la omisión de evitar las torturas enrostradas al imputado Ledesma y agregó que no podía alegarse en el caso el principio de confianza sobre sus

USO OFICIAL

subalternos por cuanto estaba en conocimiento de lo sucedido y, a todo evento, si se considerase que era ajeno a las torturas o a la omisión de evitarlas, resultaba pasible de ser imputado por el delito de encubrimiento.

Sobre el planteo nulificante interpuesto por la defensa de Huenul, manifestó su apoyo a tal postura solicitando que se declare la nulidad parcial del punto XV del auto recurrido. Sin perjuicio de lo cual requirió que se le ordene al Juez de Instrucción que cite nuevamente a indagatoria a Huenul por su participación en los hechos o, en su caso, por su omisión de evitar los tormentos (art.144 quáter, CP). También en relación con las defensas esgrimidas por esa parte agregó que, a su entender, no resultaba conceptualmente correcto el planteo vinculado a la presunta violación de la garantía constitucional contra la autoincriminación coaccionada, ya que dicha garantía no lo facultaba a falséar un instrumento público.

De seguido, reprobó la crítica efectuada por la defensa técnica de Leyría y Grobli respecto del testimonio del interno ██████████, por cuanto no se trataba de un relato único, desprendido o incongruente con las demás constancias de la causa, sino que -dijo- se correspondía con otros testimonios y, fundamentalmente, con el del agente penitenciario Mercado.

Finalmente, solicitó al tribunal la confirmación de la resolución recurrida, con las salvedades apuntadas y que se ordene reencausar la investigación para completar su instrucción, no solo con el fin de dilucidar las verdaderas causas de la muerte del Pelozo Iturri sino también con el fin de que se le reciba nueva declaración indagatoria a Huenul y



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

también a Marinao, quien fuera sindicado por los testigos como partícipe de la golpiza.

Por último el señor procurador recalcó la trascendencia de esta investigación, manifestó su preocupación por la dilucidación de las reales causas del fallecimiento de Pelozo Iturri y en esa línea hizo mención al informe elaborado por el doctor Patitó.

Tras ello y en marco de la referida audiencia hicieron uso de la palabra nuevamente las defensas y finalmente la PPN, quienes insistieron -cada uno a su turno- con las posturas reseñadas.

3. Los hechos no controvertidos:

Se encuentra probado y no sujeto a controversia que Argentino Pelozo Iturri arribó a la Prisión Regional del Sur (U.9) del SPF el 5 de abril proveniente del Complejo Penitenciario Federal I (Ezeiza), para continuar el cumplimiento de su condena de 24 años y 6 meses de prisión, encontrándose detenido a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1 de la CABA.

Tampoco se encuentra en discusión que el 8 de abril de 2008 se hallaba alojado en la celda N°1 del pabellón 10 de aislamiento y que alrededor de las 11:00 horas fue retirado de su celda por integrantes -en su mayoría- del Cuerpo de Requisa de esa Unidad, quienes luego lo trasladaron al Servicio Médico de la dependencia, en donde fue asistido, ocasión en la que sufrió un paro cardio-respiratorio y, por ello, se dispuso aproximadamente a las 11:50 horas su inmediato traslado al Hospital Castro Rendón de la ciudad de Neuquén, en donde no pudo ser reanimado, verificándose su deceso a las 12:25 horas.

USO OFICIAL

Asimismo surge de lo actuado, en particular del sumario administrativo labrado por la División Seguridad Interna de la U9 y del informe de fs.113 que tuvieron contacto con Pelozo Iturri en el interior del pabellón 10 Vergara, Jhon y Muñiz; que lo trasladaron hasta el Servicio Médico además de John y Muñiz, Huenul, Sepúlveda, Pelliza y Romero, así como que en dicha Sección Médica fue atendido por Carrilao y Heredia. Tampoco se abrigan dudas o cuestionamientos en relación a la presencia en el día de los hechos y hasta que fue trasladado al hospital Castro Rendón de Quintana, Ruíz Díaz, Retamal, Campos, Sosa y Ledesma.

4. Los informes médicos:

La autopsia de fs.59/69 realizada al día siguiente de la muerte, esto es, el 9 de abril de 2008 a las 10 horas por la médica forense Mariela Kugler del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la provincia del Neuquén, señala -tras describir las características físicas generales de Argentino Pelozo Iturri (peso, contextura, edad, etc.), la existencia de múltiples cicatrices de larga data y de diversos tatuajes que presentaba- la existencia de un área de dermatopatía de aproximadamente 12 x 5 cm, localizada en cara lateral izquierda toracoabdominal y otra de similares características pero de aproximadamente 6 x 3 cm localizada en región ventral del brazo izquierdo; lupín de aproximadamente 1 cm de diámetro máximo, localizado en cuero cabelludo de región centro parietal y "[p]or nariz sale sangre".

Asimismo en lo que al examen traumatológico refiere indicó la presencia de una excoriación en región frontal derecha y otra lineal en región centro frontal, además detectó un "área de apergaminamiento dérmico con erosiones superficiales, localizadas en región malar superior y



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca
submentoniana derechas". También una equimosis difusa en cara anterolateral del hemitorax derecho, otra en hipocondrio izquierdo y otra en cara lateral externa y tercio superior del muslo izquierdo.

En los miembros inferiores detectó una excoriación en tobillo externo del pie izquierdo, en cara lateral externa de rodilla izquierda, en cara anterior de rodilla y pierna derecha, otras pequeñas dispersas en el cuello y en la mandíbula inferior y en el lóbulo de la oreja izquierda. También tumefacción y un hematoma en tobillo derecho así como una equimosis en cara anterointerna y tercio medio de la pierna izquierda

De igual modo describió otra equimosis en sien y región malar izquierda, una excoriación en codo izquierdo, otras lineales que surcan muñeca izquierda y otra en región dorsal de la primera falange del dedo anular de la mano derecha.

En los hombros y hemitorax derecho refirió excoriaciones costrosas de aproximadamente 7-10 días de evolución y concluyó en relación con las *"lesiones descritas en el examen traumatológico son producto de golpes con elemento romo de distintas datas, no teniendo ninguno de ellos entidad suficiente para desencadenar el mecanismo muerte"*.

Asimismo en oportunidad de prestar declaración testimonial (fs.134 y vta.) aclaró que *"[e]l interno presentaba lesiones de distintas formas y tamaños, constituidas por hematomas, excoriaciones y equimosis en distintas etapas de evolución, lo cual es indicativo que eran de distinto tiempo de producción"* y al ser consultada sobre

USO OFICIAL

si presentaba lesiones de reciente data señaló "como recientes presentaba excoriación lineal en la región frontal, apergaminamiento dérmico; una esquimosis difusa en hemitorax derecho; excoriación en la oreja izquierda y tobillo de pie izquierdo. El resto de las lesiones que presentaba, tales como la de los miembros inferiores, son de antigua data. Las recientes son inferiores a veinticuatro horas, las restantes, de más de cinco días. Las lesiones recientes son compatibles con deslizamientos sobre superficies rugosas, a excepción de aquella que presenta en hemitorax derecho, que es compatible con golpe con elemento romo".

Luego se agregó a fs.425/428 una nueva pericia efectuada por el Jefe del aludido Cuerpo Médico Forense, en virtud de la renuncia de su colega al cargo, cometido que realizó a partir de las fotografías captadas durante el desarrollo de la anterior autopsia. En esa tarea señaló el doctor Carlos Losada en función de las preguntas que el a quo le efectuó que "de las 111 fotos tomadas se puede concluir que las lesiones traumáticas corresponden en su mayoría a un episodio violento, con excepción de una excoriación extensa en dorso y pierna, que por estar impetiginizadas y con reacción costrosa, data de al menos cinco días. Puede tratarse de quemadura en período de recuperación". Asimismo aclaró que "[n]o existen lesiones que sean compatibles con tonfa; sí existen lesiones de sujeción con esposas en una de las muñecas, las que se producen por compresión por resistencia del interno aún esposado, recuérdese que tenía una fuerte envergadura física. En la cara hay excoriaciones que se pueden producir por roce violento contra superficie áspera, la dinámica de la génesis de estas lesiones no puede precisarse exactamente, pero puede colegirse que se lo sujetó



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

desde atrás contra una superficie rugosa, en una lucha por dominar a una persona que ejercía fuerza física. Las otras más pequeñas son improntas que dejan las uñas de las manos al sujetarlo".

En relación con la lesión descripta como "equimosis difusa en cara lateral externa y tercio superior del muslo izquierdo" apuntó que por su morfología resulta compatible con taco de borceguí utilizado por personal de seguridad y añadió "en la región dorsal sobre cara posterior de muslo izquierdo existe una impronta fuerte de suela de borceguí por golpe dado con todo el pie. Esto puede resultar asimismo por pisarlo contra superficie dura, ejerciendo presión fuerte o golpe ya caído, pues es plano en toda la superficie, no como la habitual en un puntapié que queda marcado en forma irregular las distintas partes del zapato". Mientras que respecto al suministro de "Diazepam", dijo que "no se ha encontrado en sangre Diazepam 10 mg. Sí Carbamazepina, fármaco usado en psiquiatría como estabilizador del ánimo o antiepiléptico, pero la dosis hallada no es la terapéutica, es decir no estaba bajo el efecto medicamentoso supuesto. Esto puede explicar reacciones violentas por parte del interno. **El diazepam tarda 48 a 72 hs. en ser eliminado por lo que se puede afirmar que tal medicación no fue efectivamente inyectada al interno**" (el destacado pertenece al informe original).

Asimismo y sobre este apartado corresponde traer a colación el testimonio brindado a fs.103 por la doctora María de los Ángeles Zaffino, quien se encontraba de guardia en el Hospital Castro Rendón el día de los hechos y brindó asistencia a Pelozo Iturri. La médica refirió -tras describir

USO OFICIAL

las condiciones en que arribó el nombrado y el protocolo de trabajo aplicado- que *"también se constatan excoriaciones en región malar derecha, traumatismo nasal con epistaxis, hematomas miembros y lesiones tipo psoriasis en la región lateral toracoabdominal izquierdo, en codo y un hematoma en cuero cabelludo"*. En similar sintonía se erige el informe de fs.118 suscripto por el Jefe del Servicio de Emergencias del aludido nosocomio neuquino quien señaló *"Diagnóstico médico de la lesión: Paro Cardio Respiratorio, TEC, hematoma en cuero cabezudo, excoriación en región malar derecha, traumatismo nasal, epistaxis, lesiones viejas en miembros, muñecas, lesiones semejantes a psoriasis en región lumbar axilar posterior izquierdo y codo"*.

Se deja constancia que los extractos precedentes se corresponden con los hechos ventilados en esta ocasión y ajenos al suceso muerte de Pelozo Iturri, extremo sobre el cual me referiré luego. Asimismo quiero dejar nota en punto a que al referirme a las diversas testimoniales recibidas a lo largo de esta instrucción sólo citaré sus fojas de conformidad al legajo de apelación elevado, mas no transcribiré su contenido en honor a la brevedad expositiva y a que en el auto en crisis han sido transcriptas o adecuadamente sintetizadas.

5. De los hechos y las pruebas:

De las transcripciones precedentes se advierte que no obstante las defensas ensayadas por algunos de los letrados en cuanto a que el mayor cúmulo de lesiones que presentaba Pelozo Iturri habían sido provocadas con anterioridad a los hechos objeto de esta investigación, cierto es que la mayoría de ellas se corresponden *"a un episodio violento"* de reciente data.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

En efecto, un cotejo de las fotografías y de los dictámenes de los diversos facultativos permite concluir que a excepción de dermatopatía, lupín, excoriaciones costrosas de hombro y hemitorax de aproximadamente 7-10 días de evolución, excoriación extensa en dorso y pierna y algunos hematomas de los tobillos y piernas -ello en función además de las testimoniales de [REDACTED] fs.84/85, [REDACTED] de fs.439 y [REDACTED] de fs.444/445 que refirieron que "venía golpeado en las piernas de Ezeiza" y del informe de fs.117/120 que señala lesiones en miembros de vieja data-, las múltiples y variadas lesiones restantes que presentaba Pelozo Iturri se produjeron a partir de una **situación violenta próxima en el tiempo a su muerte.**

USO OFICIAL

Sentado ello y frente al extremo no controvertido de que se produjeron a raíz de una situación violenta, resta entonces establecer los alcances de ese episodio en función de los agravios expuestos por las defensas de los imputados (art.445, CPP). Ante ello el *a quo* afirmó en el auto recurrido que las lesiones que presentaba Pelozo Iturri habían sido provocadas por los imputados deliberadamente, ocasionándole la pérdida de conocimiento y entendió encuadrables los hechos en el delito de imposición de torturas y otros conexos a él. En cambio, las defensas de los imputados -todas en similar postura- señalaron que el nombrado se encontraba bajo un posible "brote psicótico" o de "autoagresión" y que las lesiones que presentaba fueron el producto de la necesaria e indispensable fuerza que hubieron de aplicar sobre él.

En primer término entiendo que la hipótesis del "brote psicótico" o de la "autoagresión" sólo se sustenta en

los descargos de los imputados y en los alegatos de las defensas puesto que no existe en autos dictamen médico u opinión de un especialista que lo avale. Más aún, a poco que se la contrapone con las testimoniales de los internos y de los otros agentes del SPF de la U9 que depusieron, con la inspección ocular y con el resto de las probanzas, su refutación se impone.

Insisto, si bien se ha querido mostrar el accionar de algunos imputados como una respuesta necesaria al estado de alteración psicomotriz que -en esa conjetura- presentaba Pelozo Iturri, cierto es que ese "diagnóstico" no cuenta con una pericia que lo acompañe o corrobore y que -a todo evento- de haber acontecido, las lesiones que presentaba Pelozo Iturri no se corresponden con la aplicación de la "fuerza necesaria para contenerlo".

En efecto, fue a partir de los relatos de los testigos ajenos y pertenecientes al SPF que se pudo reconstruir la verdadera trama de lo sucedido vinculada a un episodio de agresión al nombrado -tal como surge de los referidos informes médicos- que concluyó con su muerte, por causas que se desconocen y que no se analizan en este momento.

Y ya en esa tarea de confronte de los agravios reseñados con la resolución recurrida y la prueba valorada existen dos cuestiones que es necesario puntualizar liminarmente: una de ellas vinculada al tiempo transcurrido desde el día de los hechos -el 8 de abril de 2008- que se erige como un factor que dificulta la tarea y la otra relacionada con el ámbito en el que se produjeron, esto es dentro de un establecimiento de detención dependiente del Servicio Penitenciario Federal. En efecto, no puede



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

soslayarse aquí que quienes se atrevieron a deponer -en muchos de los casos- son o fueron internos a quienes les restaba tiempo de condena por cumplir; que señalaron temor al momento de declarar, que pidieron ser trasladados para poder hacerlo o bien lo hicieron ante el juez de ejecución o -en uno de los casos- bajo la modalidad de identidad reservada y que, incluso, refirieron haber recibido comentarios atemorizantes por parte de agentes de la U9. Nótese en este sentido que, a guisa de ejemplo, el interno [REDACTED] [REDACTED] directamente no quiso deponer (fs.447).

Insisto, frente al tiempo transcurrido, a la naturaleza y a las circunstancias que rodearon los hechos, aquellos testimonios revisten un poder persuasivo especial. Ese valor suasorio lo adquieren porque pese a no conocerse, a encontrarse alojados en diversos pabellones, a saber que continuarían allí detenidos purgando condenas, igualmente aportaron detalles y sindicaron a diversas personas y, esencialmente, fueron concordantes en su sustancia. Y si a ello se le añade que los libros que llevaba la Unidad deben ser tomados con suma cautela de estarse a la nota del juez Delgado y al testimonio de una agente del propio seno del SPF y que, además, se realizaron con posterioridad reformas edilicias que dificultaron aún más la reconstrucción del hecho y las circunstancias que lo rodearon, su valor convictivo en este caso es innegable y, ergo, desechables los cuestionamientos intentados por las defensas en derredor de ellos.

Así las cosas, descartados los dos agravios centrales expuestos por las defensas vinculados al origen de las lesiones y al valor probatorio de las testimoniales recogidas

USO OFICIAL

en la instrucción, advierto -en el marco propio de provisionalidad de esta etapa del proceso- que el ingreso del personal a la celda en la que se encontraba alojado Pelozo Iturri no fue para auxiliarlo ante un episodio convulsivo, sino que una vez dentro lo golpearon y agredieron (ver en este sentido testimoniales de fs.84/85, 446 y vta., 444/445 y 451/452 y 1181/1184). Así como que en el trayecto desde la celda al servicio médico continuó la golpiza y que ínterin habría caído de una escalera y se habría desmayado (ver en este sentido testimoniales de fs.182/183, 450 y 465/467; inspección ocular de fs.349/351 y autopsias de fs.59/69 y 425/428). En el servicio médico la aplicación de golpes, patadas e incluso un pisotón prosiguieron hasta que entró en paro cardiorrespiratorio y se dispuso su traslado al Hospital Castro Rendón en donde se determinó su muerte (ver en este sentido testimoniales de fs.90/91 y 869/870 así como autopsias de fs.59/69 y 425/428). En virtud de ese desenlace se realizaron múltiples diligencias para ocultar lo realmente sucedido y brindar una "versión oficial" menos comprometedora para quienes intervinieron.

En suma comparto -en gran medida- la descripción de la materialidad de los hechos efectuada por el *a quo* en virtud de las consideraciones precedentes sobre los que ha brindado suficientes argumentos (art.123, CPP) y descripto acabadamente, habilitando así los extensos memoriales en análisis y, antes, el ejercicio del derecho de defensa en cada caso por los imputados en sus indagatorias, por lo que no resultan atendibles -a mi juicio- las críticas realizadas en esas direcciones, imponiéndose su inadmisión.

6. Del delito de torturas:

Fecha de firma: 12/08/2014

Firmado por: MARIANO ROBERTO LOZANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICAR FERNANDO GALLEGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARIA FEDRA GIOVENALI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

Ahora bien sentado lo expuesto y -como se dijo- rechazados los dos agravios principales de las defensas, entiendo que corresponde también formular una serie de consideraciones en relación a la calificación escogida por la instancia de grado bajo la figura básica de imposición de torturas.

Cierto es que cualquier imposición de sufrimiento no autorizado que represente un plus respecto al que es inherente la privación de la libertad de una persona constituye delito. Y en ese "plus" en donde estriba la diferencia entre los delitos del art.144 bis del CPP (severidades, vejaciones y apremios) y el de tortura del art.144 tercero del CPP.

En efecto es coincidente la doctrina y la jurisprudencia en señalar que la única diferencia que suponen es la mayor afectación a la integridad física o psíquica (art.144 tercero, inciso 3, del CP), la mayor intensidad o gravedad del hecho. Tampoco se abrigan dudas -tal como lo señaló la resolución en crisis- que no se requiere para su configuración la demostración de una ultraintención en la finalidad del sujeto activo, esto es, la aplicación del tormento con alguna finalidad, a la sazón, las señaladas en el art.1 de la Convención que refiere "*obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación*". Ello así puesto que el texto del art.144 del CP, introducido mediante ley 23.097 (B.O. 29/10/1984) no lo exige y si bien es anterior al de la Convención suscripta por nuestro país y

USO OFICIAL

aprobada mediante ley 23.338 (B.O. 26/02/1987), expresamente el mismo artículo 1º, en su apartado 2, señala que *"El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance"*.

Y si a ello se le añade que una adecuada interpretación a partir del principio *pro homine* (art.29 de la CADH) implica que corresponde aplicar el mejor estándar sobre dicha protección, aquel elemento distinto del dolo no resulta exigible para la configuración del delito en trato. Ahora bien, la determinación de cuál es ese umbral de gravedad que configura uno u otro delito resulta una tarea compleja y no tipificada por el legislador, por lo que se suelen valorar el tiempo de duración de los tormentos, su repetición, el "método", su combinación e incluso las características personales de la víctima. Ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que para apreciar la severidad del sufrimiento padecido se *"debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal"* (Cfr. *"Caso Bueno Alves vs. Argentina"*, sentencia del 11 de mayo de 2007; *Caso de los "Niños de la Calle" vs. Guatemala*, sentencia del 19 de noviembre de 1999 y *"Caso Loayza Tamayo vs. Perú"*, sentencia del 17 de septiembre de 1997).



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

Dichos baremos trasladados a este caso -y de atender a la etapa por la que transita el proceso- abonan suficientemente la calificación escogida por el *a quo*. En efecto, Pelozo Iturri -aun cuando pudiese hablarse de una persona de contextura robusta- fue golpeado en reiteradas ocasiones en su celda por -al menos- tres agentes, mientras que para su retiro de la celda y traslado a la Sección Médica se sumaron -al menos- otros seis, lo que arroja un total aproximado de 9 agentes, quienes lo habrían golpeado, arrastrado, pateado y pisado. Asimismo por las lesiones que presentaba Pelozo Iturri puede válidamente presumirse que en gran parte de ese suceder Pelozo Iturri se encontró esposado, circunstancia que evidencia no sólo su estado de indefensión, sino que -de algún modo- se encontraba a la merced de los imputados. A ello corresponde adicionar su condición de detenido que aumenta su situación de vulnerabilidad, las palabras que habría pronunciado mientras era agredido "*paren me van a matar*" y que esos tratos habrían sido dispensados por agentes SPF, a quienes -no huelga aclarar- les "*está absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aun en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan*", sin perjuicio claro de los estándares internacionales fijados en la materia.

USO OFICIAL

7. De la situación de los imputados:

7.1 De la situación de Vergara, John, Muñiz, Pelliza, Sepúlveda, Romero, Ruíz Díaz, Retamal, Leiva, Campos y Quintana:

En función de lo hasta aquí analizado advierto que la situación de Vergara, John, Muñiz, Pelliza, Sepúlveda, Romero y Retamal no merece mayores consideraciones puesto que no existen otros agravios que atender si se aprecia que aquellos vinculados al origen de las lesiones y al valor de las testimoniales de los internos ya fueron rebatidos. En efecto, la presencia de los nombrados en los diversos trayectos descriptos precedentemente surge no sólo de las testimoniales citadas, sino fundamentalmente del sumario de prevención labrado por el propio SPF. En este sentido los informes de fs.7 y 113, las testificales de fs.30 a 34, las fotografías y los certificados médicos de fs.10/11, 13/14 y 16/17, ubican a Vergara, Sepúlveda, John, Muñiz, Romero y Pelliza tanto dentro de la celda como en el retiro y traslado de Pelozo Iturri.

Y si a ello se le añade cuanto se desarrolló en los acápites 3, 4, 5 y 6 en punto a los alcances que esas participaciones tuvieron, desde que fueron vistos ingresando a la celda y luego trasladando a la víctima, a quien golpearon en ambos momentos -extremo que se corresponde con las lesiones que presentaba- la solución no puede ser otra que la de rechazar los remedios intentados.

La participación activa de Quintana en el modo imputado ha quedado también acreditada a partir de las testimoniales de fs.84/85, 182/183, 444/445, 450, 451/452, 1181/1184 y 1186/1193, que si bien no todas lo mencionan por su nombre lo hacen por su apodo "caballo" -que quedó corroborado a fs.607- y lo describen físicamente; por el



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

reconocimiento fotográfico de fs.607 y por la nómina de personal de fs.226. Similar resulta la situación de Retamal en virtud de lo declarado por los testigos [REDACTED] a fs.90/91, [REDACTED] a fs.182/183, [REDACTED] a fs.465/467, y el de identidad reservada a fs.1181/1184, quienes lo sindicaron en el lugar de los hechos participando de la golpiza, a lo que se añade la nómina de personal citada.

Sin embargo otra es la situación que reviste el legajo en relación a Ruiz Díaz y Campos, dado que ambos fueron sindicados por un solo testigo directo de los hechos a fs.182/183. Esa única prueba sin otras que indiquen la participación activa de ambos, evidencia un cuadro probatorio insuficiente para mantener la decisión del *a quo* en aquellos términos y aconseja, por el momento, resolver la situación de los nombrados en los términos del art.309 del CPP, sin costas (art.531).

Igual temperamento corresponde adoptar -según lo entiendo- en el caso de Leiva, quien si bien fue nombrado por [REDACTED] a fs.100/101 y [REDACTED] a fs.444/445 fue confundido por el testigo [REDACTED] (fs.451/452) y los libros - aún con el valor anfibológico atribuidos- señalan que se encontraba de franco, por lo que el temperamento expectante adelantado es el que mejor concilia la existencia de dichos escasos elementos cargosos y la otra prueba que informa sobre su ausencia el día de los hechos.

7.2 De la situación de Carrilao, Heredia y Leyría:

Los tres imputados fueron procesados -tal como se señaló al comienzo- por el delito de omisión de denunciar doblemente calificado por la índole del delito ocultado y por tratarse de funcionarios públicos (art.144 quater, inc.2, del CP).

USO OFICIAL

La norma en cuestión establece que "La pena será de uno a cinco años de prisión para el funcionario que en razón de sus funciones tomase conocimiento de la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior y, careciendo de la competencia a que alude el inciso precedente, omitiese denunciar dentro de las veinticuatro horas el hecho ante el funcionario, ministerio público o juez competente. Si el funcionario fuera médico se le impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por doble tiempo de la pena de prisión".

La situación de Carrilao y Heredia difiere según lo entiendo de la de Leyría, puesto que los dos primeros nombrados no sólo tomaron contacto directo con Pelozo Iturri y pudieron observar las lesiones que presentaba, sino que intervinieron en el trayecto final de los hechos.

En efecto Carrilao observó la golpiza en ese sector, tal como se desprende del testimonio de fs.90/91 y 869/870 y, por su parte, Heredia tomó vista de las lesiones y marcas que los informes médicos y fotografías dieron cuenta no sólo dentro de esa Sección Médica sino durante el traslado al Hospital. Además no puede pasarse por alto aquí que su convocatoria se motivó en el cuadro de salud que presentaba el interno a partir del llamado que en tal sentido le realizó [REDACTED] y en el que es de suponer -sana crítica mediante- se le informaron mínimamente los motivos y lo sucedido.

Sin embargo no existen dudas ni contradicciones entre los testimonios en cuanto a que cuando arribó Leyría a la U9 Pelozo Iturri ya se encontraba en el nosocomio local, por lo que nunca pudo ver las huellas que los golpes habían dejado en el cuerpo del nombrado, entiendo entonces que el "conocimiento" al que se refiere la norma debe basarse no ya



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

en comentarios o dichos, sino en hechos que pudo observar o tener una conexión más directa para reposar en él dicha carga, repárese en que Heredia no tuvo participación en ninguno de los tramos del hecho que se investiga. Esta circunstancia estimo es la definitiva para resolver su situación procesal y no la alegada por su letrado vinculada al fax que remitió el por entonces director al Juzgado Federal N°2 de Neuquén y que habilitó el origen de las actuaciones judiciales. Esa comunicación entiendo no "neutraliza" la obligación a la que alude la norma puesto que fácil es advertir que de haberse denunciado un hecho vinculado a la imposición de torturas a un interno por parte de agentes del SPF, el sumario de prevención no se hubiese encargado a esa fuerza y las diligencias probatorias hubiesen sido otras, que -corresponde destacar- hubiesen permitido llevar adelante una investigación sustancialmente distinta. Por ello propongo al acuerdo en lo que a Leyría respecta disponer su sobreseimiento en los términos del art.336, inc.3 del CPP, con los alcances allí fijados y dejando constancia que la mención al art.293 del CP en la parte resolutive del auto en crisis ha sido sólo un error material, tal como se desprende de los considerandos.

Finalmente resta evaluar la situación de Heredia respecto al delito de falsedad ideológica en virtud de la inserción en el informe de fs.8 de la aplicación de una ampolla de "Diazepam" y en este punto entiendo que tampoco son atendibles las críticas ensayadas por su defensa al auto en crisis. En efecto el informe de fs.8 señala que además de prescribir el medicamento, la droga "es colocada por el enfermero de guardia CARRILAO, Miguel", por lo que la defensa

USO OFICIAL

ensayada en cuanto a que no supervisó su aplicación intenta ser un artilugio para evadir su responsabilidad. Véase en este sentido que el "relato" que ha intentado imponer el SPF a través del sumario de prevención en cuanto a que Pelozo Iturri se encontraba bajo un "cuadro de excitación psicomotriz" ha sido -por el momento- descartado y el informe de fs.8 se erige en esa dirección. No se me escapa tampoco lo dicho por la querrela en el marco de la audiencia en cuanto a que con el suministro de esa droga se quiso simular lo que en realidad aconteció, esto es, que Pelozo Iturri fue "calmado" con los golpes que le propinaron y no con ese medicamento, respecto del que -no huelga destacar - desapareció de la U5 el sobre que contenía el secuestro con los insumos utilizados para su aplicación y que, fundamentalmente, no fueron hallados restos de esa droga en el cuerpo de la víctima (fs.188/189; 214/218 y respuesta del laboratorio "Roche" de fs.505). Ergo, la inserción en ese informe de esos datos falsos con la intencionalidad de presentar una situación distinta a la acontecida para resguardar responsabilidades ha quedado acreditada con el grado de conocimiento que caracteriza este segmento del proceso y sobre lo cual se volverá más adelante puesto que guarda vinculación con las situaciones procesales que se analizarán a continuación.

7.3 De la situación de Huenul, Sosa y Ledesma:

Previo a todo corresponde aclarar en virtud del planteo de nulidad introducido por la defensa de Huenul y acompañado por la querrela asociado a la afectación del principio de congruencia al haber resultado procesado por el delito de omisión de evitar la comisión del delito de aplicación de torturas (art.144 quater, inc. 1, CP) en concurso real con el de falsedad ideológica calificada por su calidad de



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

funcionario público (art.293, CP) sin haber sido indagado por el primero, que dicha cuestión ya fue resuelta oportunamente en el incidente de nulidad que corre por cuerda, registrado bajo el nro. FGR 31000047/2008/6 y cuyo auto de fs.11/12vta. se encuentra firme; razón por la cual nada corresponde resolver en este punto.

Sobre el delito remante, esto es, el previsto en el art.293 del CP liminarmente corresponde rechazar el agravio vinculado a la garantía de autoincriminación por la sencilla razón de que Huenul como Jefe a cargo de la División de Seguridad Interna conoció en detalle cómo sucedieron los hechos desde un primer momento (ver en este sentido el informe de fs.7 y vta. por él suscripto, su descargo y el del imputado Ledesma) y que si bien en ese informe pudo consignar cuanto efectivamente aconteció, presentó un relato alejado de la realidad y ocultando responsabilidades en sintonía con la "versión oficial" de lo acontecido, tal como ya se ha dicho en punto a Heredia y se profundizará seguidamente.

Además, por el momento -ver auto de fs.11/12vta. del incidente que corre por cuerda-, sólo ha sido indagado por esa figura vinculada a la fe pública que no implica una participación activa en la comisión del delito de imposición de torturas o alguno conexo a él que ponga en tensión la garantía del art.18 de la CN.

La situación procesal de Sosa y Ledesma en virtud de los cargos que ostentaban en la U9, subdirector y director, puede asimilarse en su tratamiento desde que ambos resultaron procesados por los delitos de omisión de evitar la comisión del delito de aplicación de torturas en concurso real con el

USO OFICIAL

de falsedad ideológica calificada por la calidad de funcionarios públicos (arts.144 quater, inc.1 y 293 del CP).

La defensa de Sosa destacó las capacidades de su pupilo en la instrucción del sumario de prevención y afirmó que nada extraño había sucedido que lo habilitase a sospechar que se le hubiesen aplicado tormentos a Pelozo Iturri y que se limitó a consignar en el sumario lo que declaraban los testigos. En cambio Ledesma alegó haber arribado a la enfermería justo cuando retiraban hacia el hospital a Pelozo Iturri y que comunicó inmediatamente lo sucedido al otrora juez federal del Juzgado N°2 de Neuquén.

Adelanto, las críticas ensayadas no habrán de prosperar. En el caso de Sosa porque su presencia en la enfermería mientras la víctima era golpeada es innegable (ver testimoniales de fs. fs.90/91 y 128/129) y teniendo en cuenta que sólo bastaba su orden para detener lo que allí sucedía, no merece mayor desarrollo. Dice la doctrina *"el sujeto activo deberá tener, además de la posibilidad material de evitar el resultado, la posibilidad jurídica de interferirlo, esto es la competencia de disponer el cese de las actividades tendientes al delito o al hecho en obra"* (D'Alessio, Andrés Jorge; *"Código Penal de la Nación"*; Tomo II, 2da. edición, Bs. As., 2009, La Ley, pág.443), circunstancia que por su cargo y -como se dijo- por su presencia en el lugar de los hechos ha quedado suficientemente corroborada.

De igual modo se aprecia la prueba reunida en relación a Ledesma quien mantuvo en reiteradas ocasiones comunicaciones con sus subalternos y luego se dirigió a la enfermería -se presume sana crítica mediante- por encontrarse en conocimiento de cuanto sucedía. Así las cosas bastaba su accionar para hacer cesar el delito, su posibilidad y



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

capacidad de intervenir en el curso de acción emprendido también aquí es palmaria. El intento de desprenderse de su responsabilidad en los hechos por arribar a la Sección Médica interin era trasladada la víctima al hospital no lo releva de la imputación achacada, en efecto tiene dicho la doctrina que esta figura admite también el dolo eventual "como el caso de quien se desentiende de una situación de riesgo respecto de las posibilidad de que se cometan tormentos por sus subalternos, sin tener la firme convicción de que el resultado no se producirá, y aceptándolo con ese grado de posibilidad" (Baigún, David - Zaffaroni, Eugenio Raúl; "Código Penal", Tomo 5, Bs. As., 2008, Hammurabi, pág.386).

USO OFICIAL

En cuanto al delito de falsedad ideológica imputado a ambos aquí tampoco puede pasarse por alto -tal como se señaló al analizar la situación de Huenul y Heredia- que el sumario labrado por Sosa buscó imponer una versión de lo sucedido en la que Pelozo Iturri se había descompensado o convulsionado en su celda -cuestión que logró durante los primeros tiempos de la instrucción-, que se lo quiso trasladar a la Sección Médica para atenderlo, que en el periplo desde su celda a dicha Sección se violentó, que padecía un cuadro de excitación psicomotriz, que se golpeaba solo, todo esto mientras 9 agentes lo contenían (recuérdese en este punto que Pelozo Iturri medía 1,71 y pesaba 90 kg). Esta historia -en la hipótesis del a quo- fue preparada por la superioridad para deslindar responsabilidades ante semejante hecho. La alteración de los libros (ver nota del Juez Sergio Delgado introducida en el auto recurrido a fs.1856), la declaración de [REDACTED] de fs.1630/1632, lo dicho por [REDACTED] a fs.1633/1635, la desaparición del secuestro reservado en la

U5, la orden de no retirarse de la U9 dada a los agentes que prestaron servicios ese día (fs.1278/1279), el arribo de Grobli a altas horas de la noche proveniente de Santa Rosa y el clima enrarecido que se vivió con posterioridad que los diversos testigos relataron (fs.1636/1637 y 1652/1653), no se explica sino porque debía congeniarse una única versión sin fisuras. Y esta misión sólo pudo ser cumplimentada si la máxima autoridad del penal así lo disponía o al menos avalaba que en el sumario encargado a Sosa, su inmediato inferior, se relatará esa versión a partir de la inserción de los datos falsos que consigna. Otra cuestión corresponde destacar para repeler los dichos de la defensa de Sosa y es que éste era abogado y el sumario "express" -siguiendo la tónica del escrito recursivo- fue posible a partir de la homogeneidad de las declaraciones y de que había que aventar -cuanto antes- cualquier versión disímil de los hechos.

Lo dicho hasta aquí evidencia un cuadro de indicios, graves, precisos y concordantes que generan una convicción suficiente -de estarse el momento procesal que transita el legajo- de que los hechos imputados a los nombrados acontecieron de ese modo.

7.4 De la situación de Grobli:

Entiendo en este caso que lo dicho respecto de Ledesma y Sosa en el acápite que antecede en torno al delito de falsedad ideológica se enlaza con la situación de Grobli. En efecto su arribo a la U9 de Neuquén desde Santa Rosa, provincia de La Pampa, el 8 de abril, horas más tarde del óbito de Pelozo Iturri, esto es, luego de haber viajado alrededor de 600 km, a lo que se adicionan los dichos del testigo [REDACTED] (fs.1630/1632) y de otros testigos en cuanto a que los imputados se entrevistaron con él (fs.1186/1193,



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

1636/1637 y 1652/1653), hace presumir fundadamente que tomó conocimiento cabal de los ribetes de los sucedido sin perjuicio de lo cual no denunció el hecho; razón por la cual cabe aquí traer a colación cuanto se expuso en relación al imputado Leyría en punto a la comunicación cursada mediante telefax por la tarde el Juzgado Federal y a la "neutralización" de esa obligación, argumentos que no reitero en honor a la brevedad expositiva.

Por ello entiendo que su situación procesal en orden al delito de omisión de denunciar debe ser mantenida al igual que aquella vinculada al retardo en los actos de su oficio, ya que la falta de elevación del sumario a su Superior no obedeció a las excusas banales que expresó en la audiencia indagatoria, sino a las responsabilidades de sus ex compañeros de labor en la U9 que surgían de su contenido, por lo que tampoco en este punto será atendido el remedio. No se admite que un agente del SPF con el alto cargo que ostentaba desconociese su obligación de elevar el sumario en tiempo oportuno, más cuando dicha tarea fue encomendada por la máxima autoridad del SPF, la única forma de explicar esa omisión es justamente la que brinda el *a quo*, esto es, para proteger a sus compañeros. El tercer hecho también ha quedado suficientemente respaldado por la prueba reunida y por cuanto se expuso en relación al modo e intencionalidad con la que se labró el sumario de prevención en el acápite precedente.

8. De los montos de los embargos:

Las defensas de Ledesma, Huenul y Sosa se agravieron de los montos de los embargos impuestos (\$180.000) por considerarlos excesivos y fijados dogmáticamente, críticas sobre las cuales se explayaron. En este punto entiendo

atendibles las quejas señaladas ya que de atender a las pautas fijadas por el art.518 del CPP y a que los delitos imputados no tienen prevista pena pecuniaria, ni se ha presentado en calidad de actor civil nadie que se diga damnificado para obtener una reparación, corresponderá fijar los montos destinados a garantizar las costas del proceso en la suma de \$20.000 para cada uno (en este sentido "Legajo de Apelación N°10 de FERNÁNDEZ, Javier Manuel - AREAN, Ricardo Ángel - VITON, Gustavo - LUERA, José Ricardo y otros en autos: 'REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/ privación ilegal de la libertad y otros'", Expte. N° FGR 33008736/2005/10, del 02/07/2014).

9. De los pedidos formulados en la audiencia por la

PPN:

La PPN solicitó en el curso de la audiencia la ampliación de indagatorias sobre algunos imputados y asimismo peticionó la profundización de la investigación vinculada a la muerte de Pelozo Iturri. Sobre el primer pedido corresponde señalar que la ampliación de indagatoria de Huenul consta en el incidente que corre por cuerda sobre el que se hiciera mención, mientras que en lo demás deberá estarse a lo que estime el MPF de la instancia de grado por un lado (art.65, CPP y 120, CN), a las facultades de dirección del proceso del *a quo* y, por supuesto, a las herramientas procesales con las que cuenta la querrela para intervenir activamente en la causa.

El doctor Mariano Roberto Lozano dijo:

Coincido con las conclusiones del voto que antecede y, por lo tanto, me expido del mismo modo.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

I. Disponer, sin costas, la falta de mérito de Fabián Alfredo Ruíz Díaz, Juan Manuel Campos y Juan Carlos Leiva;

II. Disponer, sin costas, el sobreseimiento de Mario Humberto Leyría en los términos del art.336, inc.3 del CPP con los alcances allí fijados y dejando constancia que la mención al art.293 del CP en la parte resolutive del auto recurrido ha sido sólo un error material;

III. Rechazar, con costas, los recursos deducidos por las defensas de Carlos Roberto Vergara, Orlando Horacio John, Pablo Ángel Muñiz, Javier Félix Pelliza, Pablo David Sepúlveda, Daniel Ulises Romero, José Lorenzo Retamal, José Walter Quintana, Juan Carlos Heredia, Miguel Ángel Carrilao, Daniel Ricardo Huenul, Jorge Roberto Sosa, Héctor Oscar Ledesma y Gabriel Eduardo Grobli en orden al mérito de los procesamientos;

IV. Admitir, sin costas (art.531, CPP), los recursos de las defensas de Héctor Oscar Ledesma, Daniel Ricardo Huenul y José Roberto Sosa en punto a los montos de los embargos oportunamente impuestos y fijarlos en la suma de \$20.000 para cada uno;

V. Registrar, notificar, publicar y devolver.

Fdo. Lozano - Gallego

Ante mí: María Fedra Giovenali, Secretaria

USO OFICIAL